

INE/CG1640/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR TLAXCALA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL, ASI COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, NICOLÁS GUTIÉRREZ DE CASA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito De Queja. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), el escrito de queja presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, suscrito por Ania Carolina Molina Jiménez, en su carácter de Representante propietaria del partido Nueva Alianza Tlaxcala, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Nicolás Gutiérrez de Casa, por la presunta omisión de reportar diversos gastos operativos, consistentes en 172 lonas, 47 bardas, 27 microperforados, así como los gastos del evento de cierre de campaña y una caminata, identificados en dos publicaciones del perfil de Facebook del candidato, el 26 y 29 de mayo de 2024, mismos que deben sumarse al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala. (Foja 01 a 029 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

IV. LA NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA QUEJA y V. LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VERSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

1. *En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala y en el que se determinó la fecha exacta de su inicio.*

2. *En sesión pública solemne de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizó la declaratoria formal del inicio del PELO 2023-2024, en el que se habrán de elegirse Diputados Locales integrantes de los Ayuntamientos y Titulares e Presidencias de Comunidad.*

3. *Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó e Acuerdo ITE-CG 27/2024, mediante el cual se determinan los topes de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. En los cuales se estableció el límite para la candidatura de Presidencia Municipal, por un monto de: \$355,585.51*

4. *La campaña electoral inicio con fecha 30 de abril de 2024, y desde ese día hasta la presente fecha me he percatado de la existencia de la siguiente propaganda:*

a) *Lonas:*

Comunidad de Tepatlaxco:

- *Calle Libertad, 2*
- *calle la palma, 1*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

- *Calle Revolución, 5*
- *calle reforma, 2*

Comunidad de San Pedro Xochiteotla

- *Avenida Cuauhtémoc, 4*
- *Calle Adolfo López Mateos, 2*
- *Calle Chapultepec, 3*
- *calle Emiliano Zapata 2*

Comunidad San Bartolo Cuauhixmatlac

- *Calle Tlachihualtepec, 1*
- *Calle Ignacio Zaragoza, 4*
- *Calle Prospero Cahuantzi, 2*
- *Calle Niños Héroes, 2*
- *Calle 16 de septiembre, 23*
- *calle moralito, 1*

Comunidad, San Pedro Tlalcuapan

- *Calle 12 de octubre, 1*
- *Calle Diego Martín, 4*
- *Calle Reforma, 1.*

Comunidad, san Pedro Muñoztla

- *Calle Malintzi, 6*
- *Calle independencia, 2*
- *Calle niños héroes, 1*
- *Calle Independencia, 2*
- *Calle Revolución, 1*

Comunidad Xaxala

- *Calle Reforma, 2*
- *Prolongación Nicolás Bravo, 2*
- *Calle José Agustín Arrieta, 9*
- *Calle La Cerna, 1*
- *calle 16 de septiembre, 1*

Comunidad Tetela

- *Calle Tlacomulco, 1*

Centro Chiautempan

- *Calle Manuel Nava, 4*
- *Calle La Amistad, 1*
- *Calle Juárez, 2*
- *Calle Revolución 3*
- *Calle dolores, 3*
- *Calle Morelos, 3*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

- *Calle La Unión, 2*
- *Calle Centenario, 7*
- *Calle de las flores, 3*
- *Calle la Virgen, 2*
- *Calle Ignacio Picazo sur, 3*
- *Calle Progreso, 2*
- *Calle progreso, 2*
- *Calle Amador Carrasco, 1*
- *Calle Libertad, 2*

Colonia Reforma

- *Calle Juarez,5*
- *Calle 20 de noviembre, 1*
- *Calle Melchor Ocampo, 2*

Colonia El Alto

- *Calle Progreso, 3*
- *Calle Tlaxcala,1*

Dando un total de 172 lonas

Evidencia que demuestro con el anexo uno, que se adjunta a la presente, con las fotografías antes mencionadas.

b) Bardas

Tepatlaxco:

- *Calle Revolución, 2*
- *calle Emiliano Zapata,1*

Cuahuixmatlac

- *Calle Ignacio Zaragoza, 3*
- *Calle Morelos, 1*
- *Calle 16 de septiembre, 3*
- *Calle Moralito, 2*

Tlalcuapan

- *Calle Vicente Guerrero, 1*
- *Calle Reforma, 2*
- *calle constancia, 2*
- *Calle Diego Martín, 2*

Muñoztla

- *Calle Malintzi 3*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

Xaxala

- *Calle Reforma, 1*
- *José Agustín Arrieta, 1*
- *La Cerna 1*
- *16 de septiembre, 1*

Centro

- *Calle Revolución, 1*
- *Calle Juárez, 1*
- *Francisco I Madero, norte 2*
- *Calle Unión, 1*
- *Calle Allende, 1*
- *Calle de las Flores, 2*
- *Calle Libertad, 3*

Reforma

- *Calle Juárez, 1*
- *Calle Revolución, 1*
- *Calle Melchor Ocampo, 1*

El Alto

- *Calle Progreso, 1*
- *Calle Aguascalientes, 1*

Guadalupe Ixcotla

- *Calle 16 de septiembre, 1*

Santa Cruz Guadalupe

- *Calle Progreso, 4*

Dando un total de 47 Bardas, evidencia que demuestro con el anexo uno, que se adjunta a la presente, con las fotografías antes mencionadas.

c) Microperforados

San Pedro Xochiteotla

- *Calle Cuauhtémoc, 2*
- *Calle Chapultepec, 2*

Cuahuixmatlac

- *Calle 16 de septiembre, 2*

Tlalcuapan

- *Calle Reforma 5*

Centro

- *Calle Morelos, 1*
- *Calle Ignacio Picazo, 1*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX**

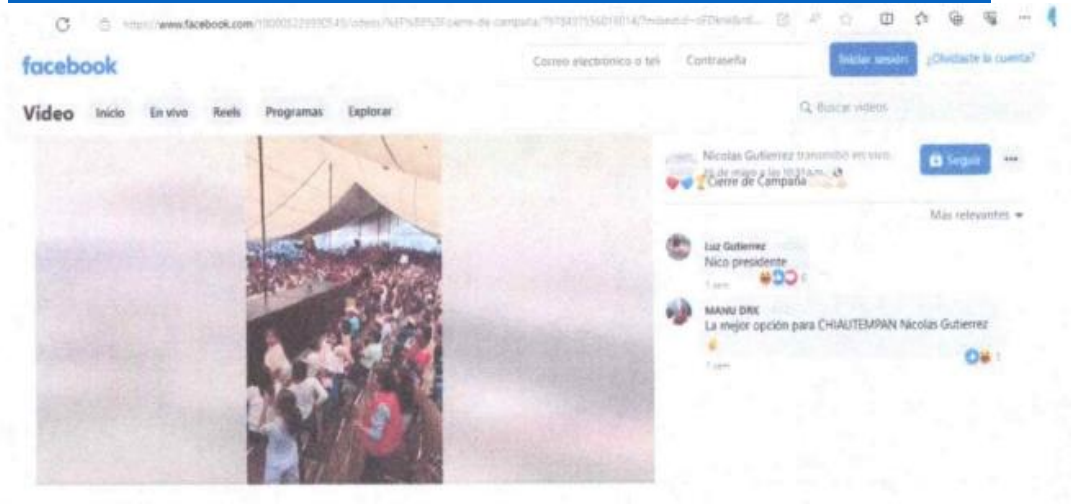
- Calle Reforma, 1
El Alto
- Calle Juárez, 1
- Calle Veracruz, 2
- Calle Sonora, 1
- Calle Arboledas 2
- Calle Aguascalientes, 3
Guadalupe Ixcotla
- Calle Hidalgo, 3

Dando un total de 27 Microperforados, evidencia que demuestro con el anexo uno, que se adjunta a la presente, con las fotografías antes mencionadas.

5.- El candidato realizó diversos eventos mismos que me permito describir:

a) Cierre de campaña que se realizó con fecha 26 de mayo de 2024 del cual dejé el link para su revisión:

<https://www.facebook.com/share/v/HcJBnu9x1CdHzoA4/?mibextid=oFDknk>



**Agrego el link donde ésta autoridad puede revisar la utilización de la siguiente propaganda: Banderines con el logotipo del partido Político de la Revolución democrática; Banderas con el logotipo del partido político de la Revolución democrática; Globos color amarillo; Mechudos de papel; una lona con el logotipo del partido político, así mismo con la leyenda, Texcacoac; Chalecos con el logotipo del partido político de la revolución democrática; Una lona color negro, con el logotipo del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX**

partido, así como con el nombre del candidato; una botarga con la figura del candidato a presidente municipal; una lona aproximadamente de 3 metros por seis metros, situada en el podio donde daría su discurso el candidato a presidente municipal con la leyenda "PRD Chautempan, somos el partido chingón"; gorras color amarillo con el logotipo del candidato a presidente municipal y el logotipo del partido político de la revolución democrática; playeras color blanco, con el nombre del candidato a presidente municipal, así como el logotipo del partido político de la revolución democrática; "Jorongos" color amarillo con negro, con el logotipo del partido político de la revolución democrática, así como con el nombre de cada persona que lo porta; tenis color amarillo que porta el candidato a presidente municipal, con el logotipo del partido de la revolución democrática, ANEXO DOS.

b) Caminata en fecha 29 de mayo de 2024

<https://www.facebook.com/share/v/9mQZAC1ymux1FJhZ/?mibextid=oFDknk>



Agrego el link donde ésta autoridad puede revisar la utilización de la siguiente propaganda: Camisa color blanco; con el logotipo del partido político de la revolución democrática, así como con el nombre del candidato a presidente municipal; banderas color amarillo con el logo del partido de la revolución democrática; playeras color amarillo con el logotipo del partido de la revolución democrática, así como con la leyenda "somos la opción ciudadana"; botarga con la imagen del candidato a presidente

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

municipal de Chiautempan; playeras color blanco con el nombre y logotipo de campaña del candidato a presidente municipal; gorras color amarillo, anexo TRES.

En términos de lo anterior solicito a esta autoridad electoral fiscalizadora, determine el rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió el candidato a Presidente Municipal a la presidencia de Chiautempan, Tlaxcala del partido político de la Revolución Democrática.

VI. APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, AUN CON CARÁCTER INDICIARIO, CON LOS QUE CUENTE LA PERSONA DENUNCIANTE Y SOPORTEN SU ASEVERACIÓN, ASÍ COMO HACER MENCIÓN DE AQUELLAS PRUEBAS QUE NO ESTÉN A SU ALCANCE, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE CUALQUIER AUTORIDAD.

- A) PRUEBA TÉCNICA: consistente en todas y cada una de las fotos recabadas en las diferentes comunidades del Municipio de Chiautempan, que se anexan como anexo 1, además de que se agrega en impresión fotográfica.*
- B) PRUEBA TÉCNICA consistente en los videos, de los cuales se agregan en memoria USB, así como el link en el que se encuentran alojados en la red social Facebook, respecto de la caminata descrita con antelación, así como los 2 videos del cierre de campaña del candidato a presidente municipal de Chiautempan, como anexo DOS y TRES.*
- C) PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del nombramiento que se anexa a la presente, en carácter de propietario, expedido por el partido Nueva Alianza Tlaxcala.*

(...)"

III. Acuerdo de prevención. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción, así como prevenir al quejoso. (Fojas 030 a 035 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27195/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

mérito y la prevención formulada al quejoso para que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación, aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; apercibiéndolo que en caso de no desahogar el requerimiento o aun habiendo contestado la prevención, ésta resultara insuficiente, no aportara los elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se procedería a desechar el escrito de queja. (Fojas 036 a 039 del expediente)

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1495/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 040 a 046 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2290/2024, la Dirección de Auditoría, dio respuesta al oficio que antecede, dándole seguimiento a la solicitud formulada. (Fojas 046.1 a 046.4 del expediente)

VI. Notificación de prevención a Bertha Albina Salazar García, en su calidad de Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/29203/2024 a través del Sistema Integral de Fiscalización se notificó de manera electrónica, la prevención a Bertha Albina Salazar García, en su calidad de Responsable de Finanzas del Partido Nueva Alianza Tlaxcala. (Fojas 047a 055 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a la prevención formulada.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX**

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁵.

Al respecto, es conveniente referir que del análisis efectuado al escrito de queja se denuncia la presunta omisión de reportar gastos de campaña que fueron detectados en las redes sociales del candidato denunciado y, por otro lado, respecto a hechos que si bien podrían constituir infracciones sancionables en materia de fiscalización se detectó que no existían elementos mínimos que permitieran trazar alguna línea de investigación, por lo que fue necesario formular una prevención respecto a dichos hechos a efecto de verificar si derivado de los elementos complementarios es posible iniciar un procedimiento de queja.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, y atendiendo a los supuestos legales que en su caso podrían actualizarse, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

3.1 Improcedencia respecto a presuntas erogaciones no reportadas, acreditadas exclusivamente con publicaciones en redes sociales del perfil de la candidatura denunciada.

3.2. Improcedencia por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

3.2.1 Oficio de prevención y respuesta del quejoso

3.2.2 Actualización de los supuestos establecidos en el artículo 31 numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

3.2. Improcedencia respecto a presuntas erogaciones no reportadas, acreditadas exclusivamente con publicaciones en redes sociales del perfil de la candidatura denunciada.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte de la lectura al escrito de queja que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

“Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Nicolás Gutiérrez de Casa, por la presunta omisión de reportar diversos gastos operativos, 172 lonas, 47 bardas, 27 microperforados, así como los gastos del evento de cierre de campaña y una caminata, identificados en dos publicaciones del perfil de Facebook del candidato, el 26 y 29 de mayo de 2024, mismos que deben sumarse al tope de gastos de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

campana, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, tal y como se transcribe a continuaci3n:

“(...)

5.- El candidato realiz3 diversos eventos mismos que me permito describir:

a) Cierre de campana que se realiz3 con fecha 26 de mayo de 2024 del cual dej3 el link para su revisi3n:

<https://www.facebook.com/share/v/HcJBnu9x1CdHzoA4/?mibextid=oFDknk>

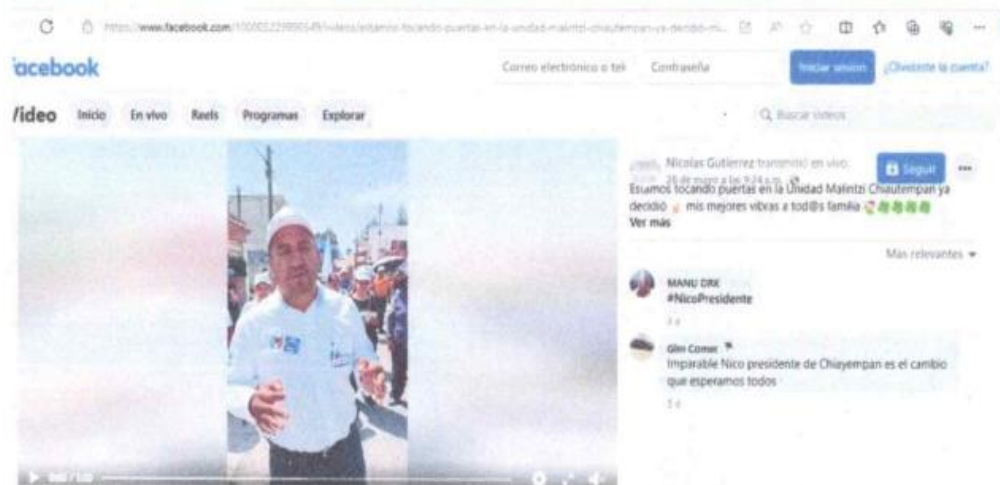


*Agrego el link donde 3sta autoridad puede revisar la utilizaci3n de la siguiente propaganda: Banderines con el logotipo del partido Pol3tico de la Revoluci3n democr3tica; Banderas con el logotipo del partido pol3tico de la Revoluci3n democr3tica; Globos color amarillo; Mechudos de papel; una lona con el logotipo del partido pol3tico, as3 mismo con la leyenda, Texcacoac; Chalecos con el logotipo del partido pol3tico de la revoluci3n democr3tica; Una lona color negro, con el logotipo del partido, as3 como con el nombre del candidato; una botarga con la figura del candidato a presidente municipal; una lona aproximadamente de 3 metros por seis metros, situada en el podio donde dar3 su discurso el candidato a presidente municipal con la leyenda "PRD Chiautempan, somos el partido ching3n"; gorras color amarillo con el logotipo del candidato a presidente municipal y el logotipo del partido pol3tico de la revoluci3n democr3tica; playeras color blanco, con el nombre del candidato a presidente municipal, as3 como el logotipo del partido pol3tico de la revoluci3n democr3tica; "Jorongos" color amarillo con negro, con el logotipo del partido pol3tico de la revoluci3n democr3tica, as3 como con el nombre de cada persona que lo porta; tenis color amarillo que porta el candidato a presidente municipal, con el logotipo del partido de la revoluci3n democr3tica, ANEXO DOS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX**

b) Caminata en fecha 29 de mayo de 2024

<https://www.facebook.com/share/v/9mQZAC1ymux1FJhZ/?mibextid=oFDknk>



Agrego el link donde ésta autoridad puede revisar la utilización de la siguiente propaganda: Camisa color blanco; con el logotipo del partido político de la revolución democrática, así como con el nombre del candidato a presidente municipal; banderas color amarillo con el logo del partido de la revolución democrática; playeras color amarillo con el logotipo del partido de la revolución democrática, así como con la leyenda “somos la opción ciudadana”; botarga con la imagen del candidato a presidente municipal de Chiautempan; playeras color blanco con el nombre y logotipo de campaña del candidato a presidente municipal; gorras color amarillo, anexo TRES.

En términos de lo anterior solicito a esta autoridad electoral fiscalizadora, determine el rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió el candidato a Presidente Municipal a la presidencia de Chiautempan, Tlaxcala del partido político de la Revolución Democrática.

(...)

Lo anterior, derivado de diversas publicaciones en la red social “Facebook”, correspondiente al perfil del candidato denunciado Nicolás Gutiérrez de Casa.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Ania Carolina Molina Jiménez, en su carácter de Representante propietaria del partido político Nueva Alianza Tlaxcala, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” integrada

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Nicolás Gutiérrez de Casa.

- Lo anterior, derivado de diversas publicaciones en la red social “Facebook”, correspondiente al perfil del otrora candidato Nicolás Gutiérrez de Casa.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos del evento de cierre de campaña y una caminata, identificados en dos publicaciones del perfil de Facebook del candidato, el 26 y 29 de mayo de 2024, mismos que deben sumarse al tope de gastos de campaña.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de una publicación en la red social realizada desde el perfil de la candidata referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia principalmente de presuntos gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y cuya acreditación se basa exclusivamente en la publicación en redes sociales realizada desde el perfil del otrora candidato denunciado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que lo conducente es proceder conforme lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción I de la normatividad aludida.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la

propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que la publicación denunciada forma parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
“(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos respecto a la entrega de los informes del periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas

⁹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1495/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja en lo referente a los hechos denunciados consistentes en gastos de campaña que únicamente tienen sustento en enlaces publicados en la red social del entonces candidato denunciado, con fundamento en el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

3.2. Improcedencia por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De la lectura al escrito de queja este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 29. ***Requisitos***

*1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:
(...)*

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

*VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.
(...)”*

“Artículo 30 ***Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)"

“Artículo 33
Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

“Artículo 41.
De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

*Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.
(...)”*

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que ofrezcan, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca la normativa.
- b) Es necesario ofrecer y proporcionar los medios de prueba que aporten circunstancias o elementos que acrediten, incluso de forma indiciaria, que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.
- c) Que los hechos deben administrarse con cada una de las pruebas presentadas, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en su conjunto hagan verosímil la narración expresada por la persona que presenta la queja, los cuales resultan necesarios para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación.
- d) Que la autoridad electoral **debe prevenir al quejoso** conforme al plazo establecido de 72 horas estipulado para las quejas presentadas y relacionadas con los procesos electorales
- e) Que en caso de que no se subsanen las omisiones detectadas por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo

Lo anterior es así, ya que los hechos denunciados deben configurar un hecho sancionable a través del procedimiento que sustancia la Unidad Técnica de Fiscalización, no obstante lo anterior, la falta de narración clara y expresa de hechos que configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento, de elementos probatorios que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, así como la omisión de mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, y de presentar los medios de prueba que las acrediten, configura la improcedencia del procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

En esa tesitura, el denunciante debe aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración, lo anterior pues carecer de ellos, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello de elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que aun siendo un hecho sancionable, dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encauzar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación, por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que, si sólo del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- I. Que el escrito contenga la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
- II. **Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen**

los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y

- III. **Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja**; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Por lo anterior, el primer elemento y requisito lo constituye la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, tales factores aportan a la autoridad el contexto necesario para percibir, reconocer o entender, lo que el denunciante intenta realizar con el escrito de denuncia. Así dicha parte se concatena con los elementos y requisitos subsecuentes que se aporten en el documento de queja.

En ese tenor, el segundo de los requisitos descritos, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Así, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si se actualiza alguna causal de improcedencia en la presente queja, de conformidad con

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX**

lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia **16/2011** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.
Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**¹⁰, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2¹¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible**

¹⁰ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

¹¹ **Nota:** El contenido de los artículos 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

*afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentado por la Representante propietaria de Nueva Alianza Tlaxcala, en contra de la coalición **“Fuerza y Corazón por Tlaxcala”** integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como **Nicolas Gutiérrez de Casa**, en su carácter de otrora **candidato a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala**, postulada por la referida coalición, tiene como finalidad central denunciar hechos que podrían constituir posibles irregularidades a la normatividad electoral, por la presunta omisión de reportar diversos gastos operativos, 172 lonas, 47 bardas, 27 microperforados, mismos que a su consideración deben sumarse al tope de gastos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.

No obstante, de la lectura al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que la quejosa se limita a afirmar la omisión de reporte los gastos consistentes en 172 lonas, 47 bardas, 27 microperforados, sin embargo, únicamente proporciona un listado de diversas ubicaciones de manera general, sin proporcionar de manera precisa la ubicación de cada una de las direcciones de donde se encuentra dicha propaganda, lo cual limita a esta autoridad a una identificación plena de cada una de las lonas, bardas y micro perforados denunciados.

Por lo que al no presentar los elementos de prueba de los que se desprendan circunstancias o elementos que acrediten incluso de forma indiciaria que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, así como la ubicación y temporalidad del desarrollo de las conductas denunciadas, el promovente omitió brindar los elementos indispensables para que esta autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora, ordenó prevenir al quejoso, a efecto que en el término de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación del proveído, realizara las aclaraciones a su escrito de queja precisando la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que contara el quejoso y que soportaran su aseveración, así como relacionara todas y cada una de las pruebas que ofreciera con cada uno de los hechos narrados.

Por ello, lo procedente en la especie fue hacer de conocimiento de la promovente la existencia de dicha situación a efecto de que fuera subsanada al momento de desahogar la prevención formulada, momento procesal en el que pudo haber aclarado su narrativa, precisado las razones por las que estimaba la actualización de una conducta sancionable dentro del procedimiento administrativo en materia de fiscalización, narrado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como aportado los elementos probatorios que dan sustento a cada uno de los hechos denunciados, situación que no acontece en la especie toda vez que no presentó escrito de desahogo.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

Cabe señalar que los escritos de denuncia en materia de fiscalización deben cumplir con determinados requisitos establecidos por la normativa con la finalidad de que la autoridad instructora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades y establecer líneas de investigación que le permitan determinar la existencia o no de hechos presuntamente ilícitos.

En ese sentido, y derivado del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de las consideraciones que puntualmente se exponen a continuación:

- Omisión de narrar los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializaron los actos, así como la evidencia que soporte sus afirmaciones, toda vez que los hechos denunciados por la presunta omisión de reportar operaciones vinculadas a la campaña, pues no especifica la ubicación en la que presuntamente se localizaba la propaganda denunciada, lo cual es indispensable para trazar una línea de investigación, así como de señalar la temporalidad en que acontecieron los hechos.
- En relación con lo anterior, omite aportar los medios de prueba mediante los cuales se acredite la materialización de los hechos denunciados, es decir, en los que se observe la totalidad de conceptos aparentemente no reportados.

Bajo esta premisa, la quejosa fue omisa en aportar los elementos que le exige la normativa (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, las pruebas que den soporte a los hechos denunciados, así como la vinculación de los hechos denunciados con las pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha**, la promovente no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, pues en el escrito de queja refiere la omisión de reportar gastos, sin posibilidad de identificar la temporalidad en que presuntamente acontecieron los hechos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

- Con relación al **lugar**, de los hechos narrados por la accionante tampoco permiten establecerlo, pues no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación completa en la que presuntamente se suscitaron los hechos o donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se contó con elementos ni siquiera indiciarios que acreditaran la materialización de los hechos denunciados.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, dicha atribución, como todo acto de autoridad, no puede ser utilizada o implementada de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, por lo que las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron, como los elementos de prueba que

las sustentan y consecuentemente se vuelve imposible realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

Corrobora lo antes señalado, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la predominancia del carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores implican que el denunciante se encuentra obligado a aportar los medios de prueba relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, motivo por el cual el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, encontrándose a cargo de este el impulso procesal del procedimiento y no de quien lo tramita. Lo señalado se encuentra establecido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

De lo manifestado con anterioridad, es dable concluir que el escrito de queja cuenta con las siguientes inconsistencias:

- La narración de los hechos en los que se basa la queja no es expresa ni clara; falta de claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- Omisión de aportar los elementos de prueba que, aún con carácter indiciario, soporten su aseveración, los cuales debía relacionar con la totalidad de los hechos narrados en su escrito de queja.
- No se proporciona la ubicación o localización de los lugares en los que presuntamente se hicieran, elementos indispensables a efecto que esta autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación

Dichas inconsistencias constituyen elementos sustantivos en términos de los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y cuyo incumplimiento trae aparejado la improcedencia del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del citado Reglamento.

3.2.1 Oficio de prevención y respuesta del quejoso.

En este sentido, se advierte de la lectura al escrito de queja que no existen elementos suficientes que soporten la aseveración sobre que la coalición **“Fuerza y Corazón por Tlaxcala”** integrada por los partidos Revolucionario Institucional, y

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

Acción Nacional, así como **Nicolás Gutiérrez de Casa**, en su carácter de otrora **candidato a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala**, por dicha coalición, omitieran reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones por concepto de los gastos consistentes en 172 lonas, 47 bardas, 27 microperforados, toda vez que no se advierten pruebas, aun con carácter indiciario de los gastos de campaña denunciados.

No obstante lo anterior, se notificó la prevención al quejoso acto en el que se le otorgó un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual fue notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/29203/2024, apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecharía en términos de lo señalado en los artículos 31 numeral 1, fracción II; 33 y 41 numeral 1 inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Ahora, del análisis al escrito de queja se advierte la afirmación de que, los sujetos obligados han sido omisos en reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña diversos gastos operativos, 172 lonas, 47 bardas, 27 microperforados.

Sin embargo, de la lectura integral al escrito de queja no se advierten pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia de los conceptos antes denunciados, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, ya que se limita a afirmar la omisión de reporte de gastos a partir de adjuntar únicamente un listado de diversas ubicaciones de manera general, sin proporcionar de manera exacta y precisa la ubicación de cada una de las direcciones de donde se encuentra dicha propaganda, lo cual limita a esta autoridad a una identificación plena de cada una de las lonas, bardas y micro perforados denunciados.

*Por lo que, el escrito de queja **no cumple** con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V, VI y VIII del Reglamento*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, es decir, no cuenta con lo siguiente:

- La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados
- Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
- La relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se le notifica al Partido Nueva Alianza Tlaxcala a través de su Representante de Finanzas , registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de prevención, a fin de que en un término improrrogable de 72 horas contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, desahogue la prevención formulada e informe a esta autoridad:**

- De manera enunciativa, más no limitativa, señale la ubicación de la propaganda en vía pública consistente en las ciento setenta y dos (172) lonas, cuarenta y siete (47) bardas y veintisiete (27) micro perforados, informando el nombre de la calle, número, colonia, localidad o municipio, y de ser posible, alguna referencia que permita conocer la ubicación exacta de la propaganda denunciada.
- Aporte **mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración**, o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.
- Relacione todas y cada una de las **pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados** en su escritorio inicial de queja.

Específicamente que aporte las circunstancias que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como las pruebas que generen indicios de su aseveración sobre que la coalición "Fuerza y Corazón por Tlaxcala" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como Nicolás Gutiérrez De Casa, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, omitieron reportar la totalidad de gastos de campaña que denuncia, proporcionando una relación detallada de los hechos que señala, así como toda documentación que acredite su dicho.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

Por lo anterior, para que esta autoridad ejerza su facultad para conocer e investigar hechos que posiblemente vulneren la normatividad electoral, se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

*Ahora bien, es preciso mencionar que de no desahogar la prevención o en su caso, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado **se desechará el escrito de queja**, lo anterior de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)”

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto obligado, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes, lo cual en la especie no aconteció.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación del acuerdo de prevención, con las debidas formalidades, especificando que de no presentar la respuesta en el plazo establecido, se desecharía el escrito de queja.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el **veintitrés de junio de dos mil veinticuatro**, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
---------------------------------	-------------------------------------------------	-----------------------------------------------	------------------------------------------------	------------------------------------

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX

06 de junio de 2024	20 de junio de 2024	20 de junio de 2024	23 de junio de 2024	El quejoso no desahogó la prevención
---------------------	---------------------	---------------------	---------------------	--------------------------------------

3.2.2 Actualización de los supuestos establecidos en el artículo 31 numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Se debe considerar que el artículo y fracción motivo de estudio, tiene dos supuestos a contemplar para el desechamiento, por lo que nuevamente se trae a colación para pronta referencia:

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.”

En este sentido se resalta la existencia de dos supuestos en los cuales es legalmente válido desechar un escrito de queja; el primer supuesto contempla que se deseche el escrito cuando al haberse formulado una prevención, esta no sea desahogada en el plazo legalmente previsto.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX**

Materia de Fiscalización, de este modo, se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en virtud que el promovente, no desahogó la prevención formulada, respecto a la denuncia de 172 lonas, 47 bardas y 27 microperforados, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que lo procedente es **desechar** el escrito de queja presentado en contra de la coalición “**Fuerza y Corazón por Tlaxcala**” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como **Nicolás Gutiérrez De Casa**, en su carácter de **candidato a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de la coalición “**Fuerza y Corazón por Tlaxcala**” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como **Nicolás Gutiérrez De Casa**, en su carácter de **candidato a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala**, por dicha coalición, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, subapartados 3.1 y 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido Nueva Alianza Tlaxcala, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2111/2024/TLAX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**